

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DIFERENCIAN LA SANCIÓN
ENTRE EL DELITO DE FEMINICIDIO Y EL DELITO DE HOMICIDIO**

Presentado por:

(Bach.) Lucy Mirey Miranda Rodas

(Bach.) Percy Jesús Mestanza Chacón

Asesor:

Mg. Juan Vargas Carrera

Cajamarca – Perú

Noviembre – 2020

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DIFERENCIAN LA SANCIÓN
ENTRE EL DELITO DE FEMINICIDIO Y EL DELITO DE HOMICIDIO**

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el

Título Profesional de abogado

Presentado por:

(Bach.) Lucy Mirey Miranda Rodas

(Bach.) Percy Jesús Mestanza Chacón

Asesor:

Mg. Juan Vargas Carrera

Cajamarca – Perú

Noviembre – 2020

COPYRIGHT © 2020 de

Lucy Mirey Miranda Rodas

Percy Jesús Mestanza Chacón

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DIFERENCIAN LA SANCIÓN
ENTRE EL DELITO DE FEMINICIDIO Y EL DELITO DE HOMICIDIO

Presidente: Christian Fernando Tantalean Odar.

Secretario: Augusto Rolando Quevedo Miranda.

Asesor: Juan Vargas Carrera.

A

El presente trabajo de investigación lo dedicamos en primer lugar a Dios, por ser el inspirador y darnos la fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados

A nuestros padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos

A nuestras hermanas (os), tío, esposo (a) e hijas por estar siempre presentes, acompañándonos y por el apoyo moral, que nos brindaron a lo largo de esta etapa de nuestras vidas

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por bendecirnos con la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, por ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad.

Gracias a nuestros padres, por ser los principales promotores de nuestros sueños, por confiar y creer en nuestras expectativas, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado.

Agradecemos a nuestros docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, de manera especial, al Magister Juan Vargas Carrera asesor de nuestro proyecto de investigación quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente.

INDICE

RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	2
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.1 Planteamiento del problema de investigación	2
1.2 Formulación del problema:.....	3
1.3 Justificación de la investigación:	3
1.4 Objetivos de la investigación.....	4
1.4.1 Objetivo general.....	4
1.4.2 Objetivos específicos.....	4
CAPÍTULO II.....	5
MARCO TEÓRICO	5
2.1 Antecedentes.....	5
2.1.1 Antecedentes Internacionales	5
2.1.2 Antecedentes Nacionales	7
2.2 Bases Teóricas	10
2.2.1 Delito de feminicidio	10
2.2.2 Homicidio	13
2.3 Definición de términos básicos.....	37
2.4 Hipótesis de la investigación	38
2.5 Matriz de Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores ..	39
CAPÍTULO III	40
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	40
3.1. ASPECTOS GENERALES.....	40

3.1.1.	Enfoque	40
3.1.2.	Tipo	40
3.1.3.	Diseño	40
3.1.4.	Dimensión temporal y espacial	40
3.1.5.	Unidad de análisis, universo y muestra	40
3.1.6.	Métodos	41
3.1.7.	Técnicas de investigación	41
3.1.8.	Instrumentos	41
3.1.9.	Técnicas estadísticas de procesamiento para el análisis de datos	41
3.1.10.	Limitaciones de la investigación	42
3.1.11.	Aspectos éticos de la investigación	42
CAPÍTULO IV		43
4.1	Análisis, Discusión y Resultados	43
CAPÍTULO V.....		54
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		54
5.1	Conclusiones	54
5.2	Recomendaciones	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		58
Anexo 1: Matriz de consistencia		63

RESUMEN

La investigación se centra en determinar los fundamentos jurídicos que diferencian la sanción entre el delito de feminicidio y el delito de homicidio. Para lograr con el objetivo de la presente investigación se plantea la siguiente interrogante, ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que diferencian la sanción entre el delito de feminicidio y el delito de homicidio? En el ámbito metodológico, el enfoque de la investigación es cualitativo, el tipo de investigación fue *lege ferenda*, el método fue el dogmática-jurídica, la muestra fue de cuatro expedientes referidos a los temas abordados, se utilizó la triangulación y el análisis documental para comprender la información. Dentro de los resultados se señala que, existe una postura social ante el feminicidio, debe considerarse la igualdad de ambos géneros al momento de impartir la justicia, también existe una línea muy frágil al tipificar los delitos de feminicidio, parricidio, homicidio simple o agravado, cuando se abordan estos tipos de crímenes hacia mujeres. Según el espíritu de la Ley parece darle más valor la vida de una mujer que la de un hombre, en ese sentido, deben realizarse más análisis para unificar posturas en relación al tema materia de investigación, se observa que las cifras del feminicidio no han descendido, al contrario, van en aumento cada día, la justicia y las Leyes no deben ser modificadas atendiendo una demanda social de allí que los resultados no han sido alentadores.

Palabras clave: Homicidio, Feminicidio, Igualdad ante la Ley, Discriminación y Sanción.

ABSTRACT

The research focuses on determining the legal bases that differentiate the sanction between the crime of femicide and the crime of homicide. In order to achieve the objective of this investigation, the following question is posed: What are the legal bases that differentiate the sanction between the crime of femicide and the crime of homicide? In the methodological field, the research approach is qualitative, the type of research was *legiferenda*, the method was dogmatic-legal, the sample consisted of four files referring to the topics addressed, triangulation was used and documentary analysis to understand the information. Among the results, it is pointed out that, there is a social position in the face of femicide, the equality of both genders must be considered at the time of justice, there is also a very fragile line when classifying the crimes of femicide, parricide, simple or aggravated homicide, when dealing with these types of crimes against women. According to the spirit of the Law, the life of a woman seems to give more value than that of a man, in that sense, more analysis must be carried out to unify positions in relation to the subject matter of investigation, it is observed that the numbers of femicide have not decreased. On the contrary, they are increasing every day, justice and Laws should not be modified in response to a social demand, hence the results have not been encouraging.

Key words: Homicide, Femicide, Equality before the law, Discrimination and Penalty.

INTRODUCCIÓN

El feminicidio no es un tema reciente, puede ser considerado como una problemática global, más evidente en cifras en países latinos de la región. De allí que, en años recientes surge la figura del feminicidio, el cual, es relativamente nuevo, dentro de la jurisdiccionalidad de la Ley Peruana. Sin embargo, ha causado un gran impacto en la misma, entendiendo que, le otorga más protección al género femenino, por su condición y vulnerabilidad de sexo. Este tema ha generado varios debates entre juristas a nivel interno y externo, que permiten comprender el nivel de complejidad, puede en muchos acaso existir una línea muy delgada al tipificar un delito como feminicidio, parricidio, homicidio simple o agravado.

Este tema se convierte en un aporte jurídico y social; debido a que, se aborda un tema relevante, los cuales pueden afectar de forma significativa como se ha venido interpretando el feminicidio en relación al homicidio. En algunos casos relevantes, la línea de interpretación entre uno y otro puede ser muy delgada, dando un margen de interpretación. En función de lo antes mencionado se elabora un trabajo de investigación de cinco capítulos, los cuales se explican a continuación:

Capítulo I. Referido a la problemática general y delimitación del tema, formulación del problema, definición de los objetivos y justificación. Capítulo II. Antecedentes nacionales e internacionales, bases teóricas, definición de términos, definición de variables y elaboración de hipótesis. Capítulo III. Referido al enfoque, diseño y tipo de investigación, materiales a utilizar y obtención de la información y procesamiento de la misma, población y muestra en estudio. Capítulo IV. Análisis, interpretación y discusión de resultados. Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones, referencias y anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema de investigación

En relación con el tema del feminicidio se puede mencionar que, de acuerdo a cifras de organismos internacionales 87,000 mujeres en el año 2017 fueron asesinadas por sus parejas o algún integrante de la familia; lo que implica que, 137 mujeres son asesinadas a diario alrededor del mundo cada día. Al hacer referencia a la edad, se puede decir que, las mujeres adultas representan el 49% de las cifras a nivel mundial. (Organización de Naciones Unidas [ONU], 2019). Estas cifras han generado alarma a nivel mundial, todos los países buscan aplicar medidas que permitan reducir la cantidad de víctimas fatales.

En el contexto de América latina, desde hace una década la mayoría de los países han asumido la postura de tipificar la muerte de las mujeres en determinadas circunstancias como violencia de género, dándole una connotación dirigida a diferenciar el homicidio de una mujer con otros casos. Esta postura permite comprender la gran preocupación que existe, siendo este acto delictivo, uno de los fenómenos más extendidos en el planeta, además de tener un efecto devastador a nivel social. Sin embargo, Países como España, señalan a través de las posturas de sus legisladores que, deben considerarse la aplicabilidad de las leyes en forma general, debido a que, los delitos contra la persona, los cuales impliquen circunstancias de agravación tradicional, que se vinculen al parentesco o cual-

quier otra postura novedosa, también se relaciona al actuar por motivos de razón de género, debe por tanto ofrecerse un tratamiento punitivo adecuado a este conjunto de delitos. (Pérez, 2018).

En el Perú, el feminicidio es tipificado delito autónomo de acuerdo con el Código Penal, en el año 2013 estipulado en la Ley N°30068, específicamente el artículo 108-B, el propósito es disminuir este tipo de delitos desde la violencia con el asesinato de la mujer. Sin embargo, existen diversas posturas que indican que esta sólo parece proteger solo un sector de la población en función del género, dando origen a la desproporcionalidad, teniendo presente que este se puede presentar sin distingo de género. Para algunos autores no debería realizarse la distinción, también se señala que, aunque se han tomado estas medidas la cantidad de feminicidios no disminuye. (Laupa, 2016)

1.2 Formulación del problema:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que utilizan los jueces penales para establecer una sanción penal diferente, tanto para el delito de feminicidio como para el delito de homicidio?

1.3 Justificación de la investigación:

La relevancia social de la investigación se centra en la proporcionalidad de la Ley, lo que indica que debe garantizarse la equidad de los derechos para todas las personas sean hombres o mujeres, así como la igualdad de sanciones, sin importar la relación que la persona tenga con la víctima. Esta investigación evidencia un problema social y jurídico que afecta en ambos ámbitos, al ser aplicada e interpretada de diferente manera ante la Ley.

Desde el punto de vista teórico, la investigación se convierte en un referente para otras investigaciones que aborden el mismo tema. Asimismo, se elabora un contexto teórico de artículos científicos, tesis y Leyes que permiten comprender como se ha abordado este tema en otros países y en el Perú, además de posturas jurídicas, las cuales ayudan a construir una nueva realidad.

En el ámbito metodológico la investigación aporta datos importantes, producto del análisis de información que se convertirán en conclusiones y recomendaciones, siendo un aporte al conocimiento en el ámbito jurídico. También se utilizarán técnicas de análisis de contenido que permitirán hacer el conocimiento confiable y valido a nivel investigativo, permitiendo la generalización de los resultados.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se ha establecido una sanción penal diferente al momento de emitir la sentencia, tanto para el delito de feminicidio como para el delito de homicidio.

1.4.2 Objetivos específicos

1. Desarrollar dogmáticamente el delito de homicidio y feminicidio
2. Comparar el marco jurídico nacional que regula el delito de feminicidio y homicidio en relación con la legislación comparada.
3. Examinar sentencias judiciales condenatorias sobre feminicidio y homicidio a fin de poder establecer si los jueces penales aplican criterios de proporcionalidad, igualdad ante la ley y discriminación al momento de emitir sentencia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Internacionales

Suco Gómez, José Andrés. (2016). *El feminicidio en el Ecuador*. (Tesis para obtener El Título Profesional de Abogado). Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. Facultad de Ciencias Sociales y Derecho. Ecuador.

El autor arriba a las siguientes conclusiones:

1. El Feminicidio es considerado como una crisis de salud pública y un alarmante caso social. No existe un trato de igualdad para las mujeres. Dentro de las razones en ellas, estas se relacionan por aspectos cotidianos como que las mujeres son invisibilizadas o discriminadas en todos los espacios que viven y se manifiesta mediante violencias explícitas y ocultas ejercidas sobre todo en la familia, por padres, por hermanos, por tíos, por abuelos, por la pareja entre otros, en diferentes manifestaciones como: patrimonial, económica, física, sexual, psicológica.
2. El asesinato de mujeres en nuestra sociedad, no es solo por maltrato dado por su esposo, pareja, marido o en sí por la persona con que cohabita, sino que sencillamente por ser mujer es la causa principal del daño, esto se observa en los diversos espacios y ámbitos en donde convive la mujer, bien sea educacional, laboral, entre otros. Por lo general las mujeres silencian las

situaciones que viven y piensan que estas cambiarán en un futuro, motivo por el cual no expresan las dificultades que le acontecen.

Prieto Moreno, Jhoanna Caterine. (2016). *El feminicidio en el derecho penal colombiano*. (Tesis para obtener El Título Profesional de Magíster en Derecho Penal). Universidad Santo Tomás de Aquino. Facultad de Derecho. Colombia.

El autor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Desde el año 2008 al 2015 el feminicidio ha presentado diferentes cambios, desde las acciones de técnica legislativa que establecen el delito autónomo, hasta el contexto que agravan la pena.
2. Como delito autónomo el feminicidio, busca la necesidad de instruir la existencia de un nuevo bien jurídico tutelado: el género, con el fin de eliminar cualquier forma de violencia hacia la mujer y a su vez brindarle protección. Se plantea frente a la justificación del código penal colombiano, interrogantes sobre la autonomía del feminicidio como delito, particularmente, en la legítima defensa.
3. Por parte del estado se deben generar medidas que garanticen a las mujeres coexistir sin violencia y a que de una forma u otra deben defenderse, aquí en este punto se evalúa la legítima defensa.

Ramos (2015) en su tesis Doctoral: *Feminicidio: “Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres”*. (Tesis para obtener El Título Profesional de Doctor). Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic. España.

El autor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Se ha intensificado la persistencia en el derecho sobre el debate de estructuras patriarcales por la naciente tipificación en varios países sobre el feminicidio/femicidio, tanto a la aplicación de normas propias y de su aplicación por parte de los operadores jurídicos.
2. El feminicidio/femicidio en las últimas tres décadas se desarrolla por importantes contribuciones aportadas por la sociología y la antropología desde la perspectiva feminista. En EEUU se genera el concepto, pero es en América Latina donde se ha discutido y ampliado, generando una perspectiva internacional hasta la actualidad.
3. El término en inglés “femicide” en América Latina se tradujo en dos expresiones distintas “feminicidio” y “femicidio según teorías como la de Marcela Lagarde, Julia Monárrez, Montserrat Sagot y Rita Laura Segato. Por lo tanto, se llegó a la conclusión que se deben definir éstos términos con el propósito de generar un análisis desde el enfoque de la justicia penal.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Valer Cerna, Katherine Del Rosario. (2019). *Feminicidio en el Perú, 2019*. (Tesis para obtener El Título Profesional de Abogado) Universidad Peruana de Las Américas. Escuela de Derecho. Lima.

El autor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Es preciso señalar que, el hombre es identificado y cuestionado como persona activa, que asesina a su cónyuge, ex cónyuge, ex conviviente, conviviente o persona con la que actualmente tenga o en su defecto haya tenido una relación, en función de ello, Código Penal condena con una pena 20

años de prisión de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30819, del 13 de julio de 2018.

2. En el país y en el mundo entero la violencia contra la mujer no es tema para el aumento de pena privativa de libertad, ni de tema de legislación; pues me permito señalar aquí que no son todas las leyes que han aminorado el tema, pero sigue la misma indolencia.
3. El feminicidio y la criminalidad desde todas las perspectivas no es visto como un problema de legislación y normatividad sino como un tema de políticas educativas eficaz y eficientes, pero de verdad, los crímenes siguen.

Laupa Solano, Nataly. (2016). *La inserción del tipo penal de feminicidio como norma discriminatoria por razón de género frente al derecho a la igualdad*. (Tesis para obtener El Título Profesional de Abogada). Facultad de Derecho. Lima.

El autor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Esta norma penal en la actualidad por razón de género solo protege a un sector de la población, siendo inadecuada, ya que, los acontecimientos jurídicos son equivalentes en ambos géneros y su regulación como tratamiento legal de tipo penal independiente es innecesario, debido a que se ha evidenciado que los índices de criminalidad no han disminuidos.

Gálvez García, Fátima María y Bautista Manosalva, Jouleisy. (2018). *Razones jurídicas de la desproporcionalidad en las penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado*. (Tesis para obtener El Título Profesional de Abogada). Facultad de Derecho y Ciencias. Cajamarca.

El autor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Al examinar la aplicabilidad y tipificación de la vigente normativa, se encontró un desbalance en la aplicabilidad de penas; particularmente aquellas que involucra al bien jurídico (vida), condenan el homicidio, la sustracción de un bien a tercero, siendo este un bien jurídico (patrimonio).
2. De esta manera se formuló la interrogante de estudio ¿Cuáles son las razones jurídicas de desproporcionalidad para la aplicación de las penas de homicidio simple y robo agravado en los delitos en el Código Penal peruano?, como respuesta a la interrogante se estipulan tres partes tales como: la valoración del Bien jurídico Patrimonio, Cuerpo y Salud ante el Bien Jurídico Vida, la mayor protección del Bien Jurídico Patrimonio ante el mal tratamiento del fin de la pena por parte de los legisladores.
3. Para estipular estas razones que se dan como fenómeno jurídico, se basó en un análisis del código penal.

Eguiguren Praeli, Francisco J. (2015). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. (Artículo científico). El autor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Las colectividades o los ciudadanos están indudablemente en situaciones distintas de hecho; que se tenga una finalidad sobre el trato desigual que se les otorga; que sea razonable dicha finalidad, es decir, que desde la disposición de los principios, valores y preceptos estos sean admisibles.
2. La regla primordial e ineludible como principio de igualdad frente a la ley (en su aplicabilidad y ante ésta) y frente al derecho no debe ser objeto de discriminación, no debe permitir la probabilidad de admitir distinciones o tratos especiales, solo que respondan a motivos imparcialmente respaldados y prudentemente justificados.

3. Por último, para generar una solución ante estos problemas debe realizarse un análisis caso a caso, con criterios y percepciones que se han resumido.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Delito de feminicidio

Es el homicidio de una mujer por la simple razón de serlo, un progresivo y violento final y una sociedad machista con una expresión sumamente brutal. Según la relación existente entre victimario y víctima se ha catalogado en cuatro clases: 1) Feminicidio de extraños, 2) Feminicidio por otros conocidos, 3) Feminicidio de familiares y 4) Feminicidio de pareja íntima, todos estos debido a las diversas dominaciones que las mujeres hoy día viven. (ONU, 2020, s/p)

Al mismo tiempo se señala que, el genocidio hacia las mujeres es llamado feminicidio y esto ocurre cuando se realizan prácticas sociales con contextos históricos que admiten violencias hacia las libertades, la salud, la integridad y las mujeres. En el feminicidio intervienen prejuicios contra las mujeres en espacio y tiempo, perpetrados por violadores, asesinos individuales o grupales u ocasionales o profesionales, desconocidos o conocidos, que llevan a las víctimas a una cruel muerte. (Valer, 2019, p.84).

En un sistema constituido socialmente, no se presenta la violencia contra la mujer como hecho aislado en donde algunas mujeres solo son víctimas de la violencia. Por consiguiente, la mujer solo por ser esta su condición es percibida dentro de la sociedad como factor el cual acrecienta su vulnerabilidad para convertirse en víctima. (Defensoría del Pueblo, 2010, p.51).

El investigador puede aportar que, el feminicidio en el Perú desde el 2013 es un delito autónomo, a través de la Ley N° 30068 donde se añadió el artículo 108° del Código

Penal donde se condena inclusive a cadena perpetua a aquellas personas que asesinen a una mujer en contextos explícitos en dicho texto legal vigente. La conducta visible (acción) en el delito de feminicidio es la de asesinar a una mujer, siendo una correlación de causa entre el comportamiento del sujeto activo y su resultado (muerte). Porque existe voluntad y comprensión del autor se le denomina delito doloso, encontrándose inmerso el propósito de asesinar. La mujer como sujeto pasivo desde el punto de vista de género está en desventaja con el hombre debido al enfoque vulnerable en la relación de poder. Para concluir, el feminicidio es la acción cometida por un hombre sobre una mujer por la sencilla razón de ser mujer, terminando esto en una muerte violenta, bien sea este hecho un acto privado o público, existiendo o no relación alguna entre víctima y agresor. Es importante comprender que el feminicidio se incorpora recientemente, en busca de disminuir la violencia contra la mujer, estimando que a mayor castigo el delito seria menos cometido por los perpetradores, este problema deja de ser específico de este país, se ha convertido en un problema de índole mundial.

2.2.1.1 Tipología del feminicidio

Feminicidio/femicidio íntimo: se define así a los actos criminales perpetrados por hombres con quienes tuvo o tenían una relación familiar, de pareja, de con-vivencia o parecidas a alguna de éstas. (Defensoría del Pueblo, 2010, p.60).

Todas aquellas muertes de mujeres en forma violenta son denominadas feminicidios, bien sean ejecutados por hombres con los cuales la víctima mantenía una relación bien sea de convivencia cercana o permanente, familiar o íntima. Los feminicidios no íntimos, son aquellas muertes ejecutadas por hombres con quien la víctima no tuvo convivencia, relaciones familiares, relaciones íntimas o semejantes, en donde la agresión es

espontánea y pueden estar presentes ataques sexuales anteriores a la muerte. (Prieto, 2016, p.43).

Feminicidio/femicidio no íntimo: son aquellos acontecimientos donde previamente no existió convivencia familiar, relación de pareja o similar, antes del asesinato. Sin embargo, cabe destacar que hay siempre en este tipo de crimen un previo ataque sexual. (Defensoría del Pueblo, 2010, p.39).

Feminicidio/femicidio por conexión: son aquellos crímenes hacia mujeres que poseían una relación de amistad o familiar con otra mujer, quien de alguna forma el agresor pretendía atacar o asesinar. En otras palabras, terminan asesinadas estas mujeres por intentar evitar estos actos o como venganza hacia otra mujer por parte del agresor. (Defensoría del Pueblo, 2010, p.39).

Son todas aquellas mujeres asesinadas por un hombre en “línea de fuego” estableciendo en contra de una mujer la violencia, vocablo haciendo daño (ocasiona la muerte) a mujeres que intermediaron para impedir el hecho, en otras palabras, mujeres que cayeron muertas por parte de la acción de feminicida. (Prieto, 2016, p.43).

Por otra parte, se pueden describir otros tipos de feminicidios distintos a los ya mencionados como lo señala el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012) en posturas de Monárrez, explicándose a continuación:

- Feminicidio íntimo: Es cuando se quita la vida a una mujer acto realizado por un hombre con el cual la víctima mantenía una relación de convivencia, noviazgo, circunstancial, ocasional, de amistad, relaciones laborales o compañerismo u otra afín. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012, p.26).

- Feminicidio familiar íntimo: Es cuando se quita la vida a una mujer acto realizado

por su conyugue, ascendente o descendente hasta el cuarto grado en línea colateral o recta con el cual la víctima mantenía una relación sentimental o afectiva de hecho, conociendo sobre esta relación. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012, p.26).

- Femicidio infantil: Es cuando se quita la vida a niñas menores de edad o con discapacidad mental, acto realizado por descendientes hasta el cuarto grado en línea colateral o mantenía una relación de cuidado o afectiva conociendo la responsabilidad sobre esta dependencia, facultad o confianza que le concede su condición de adulto en relación a la menor de edad. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012, p.26)

- Femicidio sexual sistémico: Es cuando se quita la vida a niñas y mujeres por la sencilla razón de ser mujeres, acto realizado por hombres sexistas y misóginos que han violado, torturado, asesinado y lanzado sus cuerpos en escenarios transgresivos, influido por grupos hegemónicos, que fortalecen la superioridad masculina, asociando complicidad e impunidad. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012, p.26).

- Femicidio por ocupaciones estigmatizadas: Es cuando se quita la vida a mujeres por el tipo de trabajo u ocupación la cual ejecutan: prostitución, bailarinas, meseras, agresión recibida simplemente por su género, haciéndolas más vulnerables debido a la ocupación que realizan. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012, p.26).

2.2.2 Homicidio

Pueden ser considerados como sinónimos el asesinato y el homicidio, pero así no es, se distinguen estas expresiones en que el asesinato tiene inmersos términos como la traición, el ensañamiento y la premeditación, en cambio el homicidio carece de esos términos, el asesinato se fundamenta en el beneficio de una ganancia, en otras palabras, una persona puede matar a otra con la intención de percibir una gratificación o premio, como por ejemplo el sicariato.

En otras palabras, el homicidio es un acto en el cual, se le quita la vida o se mata a una persona, el bien jurídico que se resguarda es la vida humana. Debido a que, toda persona tiene derecho a la vida, lo cual se encuentra consagrado a nivel internacional en los derechos humano, en el país en la Constitución Política del Perú, específicamente, en el artículo 2, del inciso 1. Expresa que, toda persona tiene derecho a la vida.

Para algunos autores, el homicidio, está especificado en el Código Penal vigente, consiste en arrebatarle la vida al ser humano, siendo consecuencia de una acción del ser humano, con el objetivo en la mayoría de los casos de poner fin a la vida de otra persona, lo que implica atentar contra el cuerpo y la salud la persona. (Camacho, 2017, p.5).

2.2.2.1 Clases de homicidio

Es importante considerar que el homicidio tiene varias formas de clasificarse, las principales se explican a continuación:

HOMICIDIO SIMPLE

Consiste en el acto donde un ser humano mata a otro. Este tipo de homicidio puede adoptar muchas formas, donde se incluyen el asesinato de forma accidental o intencionales. Este puede dividirse en homicidio culposo y asesinato, de acuerdo a varios aspectos como el estado de ánimo y la intención que tenga la persona que comete el crimen. Este delito está tipificado en el Código Penal, en el artículo 106°, señalando que “Consiste en dar muerte a otra persona”, este delito puede ser cometido como consecuencia de una acción u omisión, se le agrega la conciencia o intención de matar que tenga la persona (dolo), existiendo una relación de causalidad entre el acto (s) del homicida y las condiciones de muerte de la víctima; se evalúa si, la muerte es consecuencia directa del autor del delito. (Defensoría del Pueblo, 2010, p.60).

Cuando se habla de asesinato, se puede inferir que, es considerado el delito más grave que puede cometer una persona. En muchas jurisdicciones, este puede ser sentenciado a cadena perpetua o hasta la muerte. Debe aclararse que, las categorías del asesinato, también pueden variar de acuerdo con las Leyes y jurisdicción. Sin embargo, los cargo por homicidio se dividen en dos categorías: El denominado asesinato en primer grado, el cual incluye el asesinato premeditado y el intencional o ilícito de otro ser humano. Asimismo, el asesinato en segundo grado, señalando el homicidio ilegal e intencional de otra persona, pero sin ser considerado un acto premeditado.

a). Bien jurídico protegido

En esta postura se considera la vida humana como independiente, abarcando la perspectiva natural y biológica, entendiéndose que, el fin es proteger la vida de la persona, la cual está concebida desde el momento que la persona nace, hasta su muerte. Para evitar que se produzcan confusiones, debe aclararse que, el bien jurídico y el objeto material, sobre la cual se lleva a cabo la acción delictiva. De allí que, en este tipo de homicidio simple, el bien que se resguarda es la vida del ser humano de forma independiente, mientras que el objeto material del ilícito se considera la persona naturalmente con vida en contra de la cual se dirige la agresión que da como resultado la muerte. (Salinas, 2015, p.9).

b). Tipicidad objetiva

Debe señalarse, la tipicidad objetiva, es decir, la conducta típica que se presenta en este tipo de homicidio, lo cual consiste en quitar la vida de forma dolosa a una persona, sin que exista una circunstancia atenuante o alguna agravante que se pueda establecer dentro del Código Penal, como elemento que forma aparte de la configuración del delito. Es de hacer notar que, aunque no se haga referencia a las características que rodean el

hecho de quitarle la vida a otra persona, pero queda entendido que puede ser por omisión o acción. (Salinas, 2015, p.7)

Dentro de ello tenemos al sujeto activo y el pasivo, los cuales se explica a continuación:

- **Sujeto activo.**- En este caso el homicidio simple se señala de forma indeterminada al sujeto activo, como el autor y se expresa que, puede tratarse de cualquier persona natural. En el caso de omisión impropia este sujeto sólo será quien esté en posición garante con respecto al bien jurídico que ha sufrido el daño. Es preciso acotar que, en el caso de no poder establecer la intención o posición que tenía el sujeto hacia el fallecido, puede ser imposible que se le atribuyan al resultado final la afirmación de omisión. (Salinas, 2015, p. 10).

- **Sujeto pasivo.**- En este caso se trata de cualquier persona natural desde el parto y con vida hasta su muerte. Debe señalarse en esta parte, el que atenta contra un cadáver creyendo que está vivo, no puede en ninguna circunstancia ser imputado por el delito de homicidio simple. (Salinas, 2015, p. 10).

c). Tipicidad subjetiva

Para determinarse un homicidio simple, es indispensable que ocurra el dolo en la acción. El dolo requiere que se tenga conocimiento y la voluntad de realizar el delito, es decir, la persona que comete el crimen debe actuar con conocimiento previo de que, sus acciones darán muerte a su víctima.

i) En este caso se admiten el dolo indirecto, directo y eventual. El dolo directo se centra en el dominio de la voluntad. Establece que, las consecuencias de las acciones fueron realizadas voluntariamente. El autor quiere provocar la muerte, busca el medio y lo pone en práctica. (Salinas, 2015, p.11).

ii) En relación al dolo indirecto, se evidencia cuando las consecuencias son el resultado de un hecho. El resultado deseado, surge de las acciones que generaron un hecho. Un ejemplo sería una bomba para matar a una persona, pero como consecuencia mueren otras en el mismo acto. (Salinas,2015, p.11).

iii) Con respecto al dolo eventual, se evalúa la previsibilidad de los resultados, es necesario que la persona lo acepte lo haya ratificado. Se entiende que, ante la posibilidad de muerte insiste en sus acciones, es decir, no lo evita, insiste en seguir adelante. (Salinas, 2015, p.11).

HOMICIDIO CALIFICADO

En la terminología jurídica, de acuerdo al Artículo 108°, del Código Penal el Homicidio calificado, se penaliza de la siguiente manera: la privativa de libertad no menor de quince años depende de las circunstancias del hecho, ferocidad, lucro, codicia y placer; asimismo, cuando implique ocultar o facilitar un delito, dependiendo del nivel de crueldad o alevosía, la forma en que sucede también es importante, por explosión armas de fuego o cualquier actividad que ponga en riesgo la vida de otros.

El homicidio se entiende, como la muerte de un ser humano a manos de otro, explícitamente en términos jurídicos al decir matar, se interpreta como el acortamiento de la vida o acciones dirigidas a la muerte anticipada, lo que implica que el homicidio sea visto como privación en forma arbitraria de la vida.

Es pertinente señalar que la aplicación del derecho penal al feminicidio íntimo, presentan dificultad, debido a que existen reacciones de parejas en tiempo presente o pasadas, que pueden estar fuera de lo establecido en la relación penal. De allí que, ciertos casos de feminicidio que ocurren en el país pueden ser calificados, como homicidio calificado teniendo presente los agravantes y la alevosía y ferocidad con los cuales fueron

cometidos. Se ubicaría entonces en el artículo 108° del Código Penal. (Defensoría del Pueblo, 2010, p.60).

Este hecho definido como homicidio calificado se conforma cuando el sujeto activo procede a dar muerte a su víctima, considerando las circunstancias previstas en el 108° del Código Penal. Debe señalarse que, no deben ocurrir dos o más de las situaciones descritas en la Ley para consolidarse el ilícito penal, debe verificarse por lo menos una para considerarse un delito de este tipo. También se ha de considerar las circunstancias especiales que describen el homicidio calificado, referidos a una especial maldad o medios peligrosos utilizados por el sujeto activo, se puede entender entonces, como utilización de medios peligrosos, maldad, efectos de perversidad o peligrosidad por su parte para cometer el delito. (Camacho, 2017, p.8).

Circunstancias que configuran el delito de homicidio calificado

Dentro de las circunstancias establecidas dentro del Código Penal se encuentran especificados de acuerdo con la ferocidad, codicia, lucro o por placer, los cuales se muestran a continuación:

De acuerdo a Camacho (2017): “La ferocidad significa inhumanidad en el móvil, esto es, en relación con el resultado muerte, este debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, contrario a los primeros sentimientos de solidaridad social” (p.10). Es decir, el sujeto activo no presenta alguna conducta que indique sus valores humanos al cometer el delito.

Es importante acotar que, la ferocidad puede ser indicio de un desprecio desmedido por la vida humana, para este tipo de conductas se presentan dos posturas para poder comprender la actuación del sujeto activo, las cuales se muestran a continuación.

a). Este se evidencia cuando el sujeto activo mata a la persona sin tener un motivo aparente. Se muestra saña y perversidad en su actuación sin tener algún objetivo definido. En esta visión del delito calificado no existe un móvil externo, es decir, lo mató sin razón aparente, hubiera sido cualquier persona, al sujeto le da igual, atentar contra la vida. No le inmuta ni le importa, no distingue incluso entre personas y animales. (Camacho, 2017, p.8)

b). Se muestra cuando el sujeto activo utiliza la ferocidad brutal, es decir, existe inhumanidad en el móvil. Debe establecerse la diferencia, pues no se trata de ferocidad brutal, en la ejecución del crimen, en este caso se estaría hablando de una modalidad del homicidio calificado, lo que indica matar con crueldad, más bien se hace énfasis en la determinación de poner fin del sujeto activo sobre el pasivo. (Camacho, 2017, p.10)

Codicia

Esta se relaciona con la ambición de riqueza. Se evidencia, cuando el móvil del homicidio, está relacionado con obtener beneficios económicos, partiendo del deseo inmoderado o desmesurado, también se contemplan bienes, distinciones que de estar viva corresponderían a la víctima. Es necesario esclarecer que, la codicia no debe confundirse con un simple beneficio lucrativo, debido a que tiene su principio en el beneficio propio, la codicia se centra en el valor espiritual, la inclinación desmedida hacia el lucro. De allí su incorporación de manera expresa en el artículo 108 del Código Penal. Un claro ejemplo sería una persona que mate a otra para obtener el beneficio establecido en un testamento. (Camacho, 2017, p.11).

Lucro

Este tipo de homicidio calificado se evidencia cuando, el sujeto activo, mata a la víctima con la finalidad y objetivo de tener un provecho patrimonial. Se puede considerar

este tipo de delito, cuando el sujeto activo, mata para luego recibir un pago de dinero de otra persona por haber puesto fin a la vida de la víctima. También se considera cuando se recibe a cambio de cometer el acto, el dinero de un seguro de vida, por ejemplo. (Camacho, 2017, p.11).

Placer

Es importante destacar que, este se evidencia cuando el sujeto activo, produce la muerte de otra persona, sólo por la satisfacción de hacerlo, es decir, el sujeto experimenta una sensación agradable, con una perversa satisfacción del hecho cometido. En este caso el móvil indicado sería el placer o satisfacción que siente por cometer el delito, centrado en la lujuria o vanidad. Se muestra en el sujeto activo un gozo inexplicable, una vez que ha cometido el asesinato, las demás personas no pueden explicar, la necesidad de este sujeto de cometer el crimen, se piensa que no sienten arrepentimiento por los actos cometidos, convirtiéndose en un peligro para el resto de las personas. (Camacho, 2017, p.11).

PARRICIDIO

En términos legales el Código Penal establece en su artículo 107 que parricidio: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”. (p.91). Lo que implica que se aplicará en el caso que una persona le quite la vida a un miembro de su familia, sea esta natural o adoptada.

Desde el homicidio agravado, este guarda relación con el parentesco que tiene el sujeto activo con la víctima, se contempla la consanguinidad, estado civil, afinidad, contenidos en el Título I del Libro Segundo del Código Penal relativo a los Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud, donde se incluye un artículo, donde se tipifican los agravantes,

específicamente, delito de homicidio por motivos de causa de parentesco consanguíneo y por cualquier afinidad, hasta relaciones de hecho, denominado “Parricidio” (Defensoría del Pueblo, 2010, p.64).

a). Bien jurídico protegido

Para Salinas (2015): “La vida humana independiente comprendida desde el instante del parto hasta la muerte natural de la persona humana” (p.47). Aun cuando parece estar sobreentendido, debido a que, se puede constatar este delito cuando una madre o padre dan muerte a su hijo, es decir, mientras nace, cuando la madre lo está expulsando de su vientre. (Salinas, 2015, p.47)

b). Tipicidad objetiva

El parricidio se evidencia cuando el sujeto activo da muerte a personas que están vinculado con él, pueden ser de forma ascendente, descendente, natural o de índole adoptivo, con relaciones como cónyuge o concubina, partiendo de este principio para cometer el delito, siendo consciente, y además en forma dolosa le da muerte. En este caso se consideran irrelevantes los medios y las formas empleadas, solo se consideran al individualizar la pena. (Salinas, 2015, p.44).

En otra perspectiva, este hecho punible denominado parricidio debería considerarse para modificación de la pena, en función de las particularidades, debe exigirse entonces, mayor sentencia para este delito, entendiendo que, al no medirse o respetar la vida de personas que de una u otra forma están vinculada a él. Visto de esta forma, al no presentar respeto por la vida de su propia familia, se convierte en un peligro para la sociedad misma. (Salinas, 2015, p.47).

Dentro de ello tenemos al sujeto activo y el pasivo, los cuales se explica a continuación:

- **Sujeto activo.**- Cuando se enfatiza la relación entre el sujeto activo y su víctima se habla de delito especial, es decir, el sujeto activo se limita a matar a la persona que tenga algún tipo de parentesco con él. Algunos autores hablan de un delito especial e impropio, debido que al desaparecer el agravante sigue siendo homicidio. Asimismo, este delito puede señalarse como homicidio de autor, estando establecido por la Ley, se señala una cualidad personal que establezca un vínculo entre el sujeto activo y la víctima, sin este requisito el delito de parricidio no tiene ningún asidero legal, dando paso a ser tipificado como homicidio simple. (Salinas, 2015, p.47).

- **Sujeto pasivo.**- Con respecto al sujeto pasivo, este se encuentra sujeto también a la relación que tenga con el sujeto activo. Debido a que el pasivo no puede ser cualquiera, sino aquellas que guarde una relación parental con el agresor. En este sentido, la víctima debe tener un vínculo ascendente o descendente, se le agrega de acuerdo al artículo 377 del Código Civil, cónyuge, hijo adoptivo, concubina que reúna lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política. (Salinas, 2015, p.47).

c). Tipicidad subjetiva

Este hecho se realiza con dolo directo de primero y segundo grado, también incluye el dolo eventual. En el cual el sujeto activo, consciente de su relación del tipo parental con el sujeto pasivo, actúa sin contemplarlo y el resultado es letal. Es importante acotar que, esta característica es muy complicado de comprobar, debido a que, se centra en el conocimiento del sujeto activo, no se excluye el dolo eventual, se utiliza para constatar

que el agresor estaba consciente del parentesco de origen consanguíneo o no con su víctima (Salinas, 2015, p.47). En efecto, la persona debe estar consciente que su intención se centra en acabar con la vida de una persona que tiene un vínculo directo con él.

HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA

Artículo 109°. “El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años. Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107°, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años” (Código Penal , 2016).

a). Tipicidad objetiva

Este ilícito, se da, cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo, dominado por una emoción violenta, misma que surge de forma inesperada, por circunstancias justificadas, también producto de una provocación por parte de sujeto activo o por otra persona. Se trata entonces de un homicidio producto de cualquier variación emocional considerada como violenta, lo que implica evaluar el estado de conciencia (Salinas, 2015, p.91).

En este orden de ideas, se señala que, no debe utilizarse el atenuante de homicidio por emoción violenta surgida en el sujeto activo, deben centrarse en el estado de conciencia, debe, por tanto, evaluando la intensidad que genere el estado pasajero de la conmoción o variación de personalidad que sufra el sujeto activo, que se considere como impedimento de ciertas circunstancias, realizando con cierta frecuencia conductas irracionales que generalmente no realiza. En síntesis, la emoción violenta puede ser considerado como atenuante, en circunstancia excepcionales, lo que implica: "La conciencia del agente se fija en aquello que ha motivado la emoción violenta, debilitando considerablemente el

control del individuo sobre su conducta hasta el extremo que realiza con frecuencia actos irracionales que están en desacuerdo con su comportamiento habitual” (Salinas, 2015, p.91).

Evidentemente, esta emoción violenta no debe ser una característica considerada para la inhibición del sujeto activo. Es decir, un individuo emocionado no se convierte en inimputable. Aun cuando la emoción sea violenta, no debe ser causa de pérdida de control, configurándose como delito inconsciente de acuerdo con el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal. (Salinas, 2015, p.91).

Circunstancias excusables

Para poder contar como atenuante el sujeto activo, debe cometer el acto bajo una emoción violenta justificada y excusable debido a las circunstancias que rodea el hecho; en otras palabras, que pueda ser justificada la acción cometida de acuerdo al estado psicológico en el momento de la ejecución delictiva. Estas pueden tener varias naturalezas, no sólo éticas, deben además tener la capacidad de afectar seriamente la conciencia del sujeto activo. Es preciso establecer cuáles emociones han de ser consideradas, además de la valoración de la personalidad del sujeto activo. (Salinas, 2015, p.91).

Dentro de las emociones y estado de ánimo que generan conmoción en el individuo, están el dolor, miedo, cólera, temor, furor, amor, celos, piedad, odio, venganza, etc., los cuales pueden alterar a cualquier persona que se considere que tenga una conducta normal, puede entonces, predisponerlo para que actúe de una forma inesperada, con una habilidad inexplicable. Puede, por tanto, estar impulsado a cometer un delito. (Salinas, 2015, p.92).

Intervalo

Referido al tiempo transcurrido entre el acto de provocación y la realización del acto,

también se debe evaluar la reacción del sujeto activo, la cual debería ser inmediata, es decir, entre los motivos o causas que ocasionan el homicidio y el acto de consumación del hecho. Es preciso que no trascorra mucho tiempo, debido a que el fiscal puede interpretar que el sujeto activo tuvo el tiempo suficiente para reflexionar ante estos hechos. En caso contrario si transcurre un tiempo prudencial entre la provocación y el acto, puede hablarse de homicidio simple o calificado, dependiendo de las circunstancias y los agravantes que rodeen el hecho punible. (Salinas, 2015, p.94).

HOMICIDIO CULPOSO

El homicidio culposo, se establece en el Artículo 111° del Código Penal (2016) estableciendo que:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho (p.95).

En otras legislaciones recibe el nombre de homicidio por negligencia, se menciona que, se establece una condena mínima de dos años y no mayor de seis, esto dependerá de las circunstancias que rodeen el hecho y la interpretación que se realiza del mismo. Este homicidio presenta varias particularidades dentro de las cuales se puede mencionar el lapso de tiempo que tarda el sujeto activo en reaccionar, ante el hecho.

Tipicidad objetiva

Este delito tiene varias posturas, por ejemplo, cuando el sujeto activo produce la muerte del sujeto pasivo, por actuar culposamente. El sujeto activo actúa por la culpa

cuando se produce un resultado que afecta, por no prever las situaciones o falta de prudencia o precaución, entendiendo que el resultado fatal se pudo haber evitado. Se considera culposo, cuando la actitud del sujeto activo afecta la objetividad de cuidado y en consecuencia directa trae como resultado la muerte para el sujeto pasivo. Evidentemente existe una relación entre la acción específica y los resultados, lo que permite establecer una responsabilidad directa del sujeto activo en los resultados del hecho punitivo. (Salinas, 2015, p.113).

Dentro de los ejemplos de este tipo de homicidio se pueden mencionar los cuidados de diversas fuentes u orígenes, como el cumplimiento del reglamento de tránsito, de hospitales, de deporte, de minería, de arquitectura, de ingeniería, etc., en este caso, la carencia de reglamentos también aplica, una empresa sin normas de seguridad, sin normas de gestión de riesgos, cualquier circunstancia que, por negligencia de como resultado la muerte de alguna persona. (Salinas, 2015, p.113).

FEMINICIDIO

El delito de feminicidio sanciona el causar la muerte de una mujer porque esta incumple con un estereotipo de género. Por ejemplo, se mata a una mujer porque decide terminar una relación sentimental.

Según la doctrina el delito de feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen cualidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por

ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges, o amigos. También puede ser personas desconocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma desconocidos para la víctima. De lo expuesto se evidencia que la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos, al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio. Así tenemos el íntimo, que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín, actual o pasada, con el homicida. El feminicidio no íntimo se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y el feminicidio por conexión cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer (Gaceta Penal-2012-2013/tomo 36 – junio 2012).

Mediante ley 30819 del 13 de julio del 2018 modifico la ley 30364 del Feminicidio y entre otros menciona los cambios de sanción o penas para los infractores señalando lo siguiente:

“La actualidad Legislativa del Feminicidio en el Perú, Según se menciona en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 que: ... para el año 1994 quedo aprobada la Convención Interamericana para Sancionar, Erradicar y Prevenir la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”. Se encuentran medidas más específicas en esta herramienta internacional, vinculadas directamente con un razonamiento de política criminal donde se tipifica y se condena al feminicidio”.

Justamente, se define en el artículo N° 1 que: “Debe entenderse como violencia contra la mujer para efectos de esta Convención a cualquier conducta o acción establecida en su género, que origine la muerte, sufrimiento psicológico, sexual o físico o daño a la mujer, en el entorno privado como en el público”. También en su artículo N° 4 estipula que: tiene derechos toda mujer a que se le dé el respeto a su vida. En este orden de ideas,

los estados detallan “acuerdan proteger, sin demoras y por todos los medios adecuados, políticas encauzadas a erradicar, sancionar y prevenir la mencionada violencia (contra la mujer) y proceder de la siguiente manera: c. incluir normas penales en su legislación interna [...]”. Estas normas de la Convención integralmente explicadas, los Estados involucrados tienen que anticipar, entre otros aspectos, medidas penales que condenen la violencia contra la mujer, encontrándose entre estas manifestaciones la realización de la muerte de la mujer, a la cual se le debe respetar su derecho a la vida.

Contrariamente a las exigencias por la implementación de políticas, incluso penales, donde se perfilen y se implementen sin retrasos, pasaron muchos años en nuestro país para que apareciera en nuestra legislación una contemplación de sanciones concretas sobre la muerte a la mujer. Bajo el nombre “Ley modificante del artículo N° 107 del Código Penal, agregando el feminicidio”, se incorpora en la Ley N° 29819 con el nombre de “feminicidio” a un comportamiento característico del homicidio o más concreto a la muerte de la mujer por su marido. El homicidio como delito fue ampliado a, muerte de la persona con quien se sostenía o hubiera sostenido una relación análoga”. De esta forma, pretendió el legislador que se cambiase la designación de la conducta típica, pero solo era nominal.

Evidentemente, duró solo año y medio este cambio nominal. Ya que, se promulgó la Ley N° 30068 en julio del 2013, donde se incorporó el artículo N° 108-A, Extrañamente, hubo un error legislativo por parte del legislador que se corrigió inmediatamente al siguiente día de la publicación, a través de una fe de erratas. El feminicidio se había incluido en el artículo donde el homicidio calificado ya estaba ocupándolo por la condición de la víctima, y ya estaba autonomizado un mes antes por la Ley N° 30054. Luego de su corrección se normalizó en el artículo N° 108-B.

Luego de dos años, el 6 de mayo del 2015 la Ley N° 30323, adiciona a la pena que corresponde a este delito como pena acumulativa, la pena de incapacidad e inhabilitación para ejercer la curatela o tutela o patria potestad, si “la víctima posea hijos con el agente”.

En definitiva, el Poder Ejecutivo en sus potestades delegadas, concedidas por el Congreso de la Republica, el 06 de enero de 2017 se aprobó el Decreto Legislativo N.º 1323, donde la lucha contra el feminicidio, la violencia de género y la violencia familiar es fortalecida. El tipo penal de feminicidio se modifica en la presente Ley, así como se describe a continuación:

Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En el país, este delito se ha admitido con el calificativo de Femicidio. Este delito se incorporó por primera vez en el Código Penal, al menos de forma nominal se indicó: “Si es o ha sido la víctima del delito, la conviviente o la cónyuge del autor del homicidio o por relación análoga estuvo ligada al autor el delito se denominará femicidio”. Designación que se ha ratificado, en sus diversas síntesis en las reformas posteriores.

Para el caso del femicidio agravado se concluyó en forma absoluta, el razonamiento único de asumir es la pena máxima como medida privativa temporal de libertad; es decir, 35 años. “Cuando se incurra en dos o más contextos agravantes, la pena es de cadena perpetua”. Desde la perspectiva político criminal, es aceptable y lógica la sanción. Solo con incurrir en más de uno de los contextos agravantes se debe entender que el re-

sultado es el de cadena perpetua. La hipótesis alternativa (o más agravante) no era necesaria ponerla.

El feminicidio es un problema de contexto social, político, cultural y económico, en una condición que debe afrontarse como la más irreparable y extrema forma directa de violencia hacia las mujeres y una alternativa a la indiferencia de término homicidio, dentro de un trasfondo no reconocido: misoginia en las muertes diarias de mujeres. (Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2005, p.21).

a). Bien jurídicamente protegido.

El bien jurídico es todo interés necesario para la realización de los derechos fundamentales del individuo y del funcionamiento de un Estado Constitucional que respeta, protege, garantiza y repara dichos derechos (Roxin, 2013, p. 5). La doctrina reconoce que el concepto de bien jurídico cumple las siguientes funciones (Abanto, 2006, p. 6)

b). Tipicidad objetivo.

Dentro de ello tenemos al sujeto activo y el pasivo, los cuales se explica a continuación:

- **Sujeto activo.**- De acuerdo con la descripción del delito de feminicidio, la conducta prohibida por el tipo penal puede ser cometida por el que mata a una mujer por su condición de tal. En ese sentido, la redacción del delito es similar a la del resto de tipos comunes contenidos en el Código Penal, es decir, aquellos que pueden ser cometidos por cualquier persona.

- **Sujeto pasivo del delito,** la propia descripción del ilícito penal establece que se trata de una mujer. En ese sentido debemos indicar que el Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116 ha limitado la interpretación de dicho elemento, señalando que debe ser entendido desde la identidad sexual y no de género (Corte Suprema de Justicia de la República del

Perú, 2017b, fundamento 35).

c). Tipicidad subjetiva.

El delito de feminicidio exige la presencia de dolo. La acreditación de este elemento ha causado serios inconvenientes en el Perú, pues algunos operadores de justicia han exigido la acreditación de la intención feminicida del sujeto activo, traducida en el odio hacia las mujeres. Aunque parte de este problema se resuelve bajo una interpretación funcional a la protección de los bienes jurídicos (Montoya y Rodríguez, 2018, p. 89), los prejuicios que existen sobre este tipo penal y la confusión acerca de los alcances de la violencia basada en género, hacen necesario que se analice el elemento subjetivo con cierto detenimiento.

La **Ley 30364** tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres “**por su condición de tales**”; fue con esta norma que se incorporó al derecho nacional esta frase. Por lo tanto debemos analizarla en ese contexto. No puede estar aislada la legislación penal, la ley especial y la normativa internacional; siempre debe ser analizada sistemáticamente.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (**Convención de Belém do Pará**), en su artículo 1, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”. De igual manera lo expresa el Comité de **CEDAW** (Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer), en su Recomendación General N° 19, donde definió “gender-

based violence” (violencia por razones de género) como “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o “que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación”.

Marco jurídico nacional y comparado de feminicidio y homicidio

LAS FIGURAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN LOS CÓDIGOS PENALES LATINOAMERICANOS		
PAÍS	FEMINICIDIO	HOMICIDIO
COLOMBIA	Artículo 104A. Feminicidio Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.	Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.
CHILE	Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio .	Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía. Segunda. Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. Por medio de veneno.

LAS FIGURAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN LOS CÓDIGOS PENALES LATINOAMERICANOS		
PAÍS	FEMINICIDIO	HOMICIDIO
		<p>Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida.</p> <p>2° Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.</p>
ARGENTINA	<p>ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:</p> <p>...4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión...11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género.</p>	<p>ARTICULO 79. - Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.</p> <p>.</p>
BOLIVIA	<p>Artículo 252. Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer</p>	<p>Art. 251°.- (HOMICIDIO). El que matare a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años.</p>
PERÚ	<p>Artículo 108-B.- Femicidio. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. <p>La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p>	<p>Artículo 106.- Homicidio Simple, El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.</p>

LAS FIGURAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN LOS CÓDIGOS PENALES LATINOAMERICANOS		
PAÍS	FEMINICIDIO	HOMICIDIO
	<p>1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.</p> <p>2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.</p> <p>3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.</p> <p>4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.</p> <p>5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.</p> <p>6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.</p> <p>7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. 49 Página</p> <p>8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.</p> <p>9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p> <p>En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</p>	

LAS FIGURAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN LOS CÓDIGOS PENALES EUROPEOS		
PAÍS	FEMINICIDIO	HOMICIDIO
ESPAÑA	No se encuentra tipificado el delito de feminicidio en el Código Penal Español	Artículo 138. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.
ALEMANIA	No se encuentra tipificado el delito de feminicidio en el Código Penal Alemán	Art. 212. Homicidio (1) Quien mata a un ser humano sin ser asesino será condenado como homicida con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años. (2) En casos especialmente graves se reconocerá pena privativa de la libertad de por vida.
FRANCIA	No se encuentra tipificado el delito de feminicidio en el Código Penal de Francia	Artículo 221-1 Constituye homicidio el hecho de dar voluntariamente muerte a otro. Será castigado con treinta años de reclusión criminal.
MEXICO	No se encuentra tipificado el delito de feminicidio en el Código Penal de Mexico.	ARTÍCULO 302 - Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. ARTICULO 303 - Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes: (F. DE E. D.O. 31 DE AGOSTO DE 1931) I - Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; II - (DEROGADA). III - (...)

LAS FIGURAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN LOS CÓDIGOS PENALES EUROPEOS		
PAÍS	FEMINICIDIO	HOMICIDIO
		ARTICULO 307 - Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.
NICARAGUA	No se encuentra tipificado el delito de feminicidio en el Código Penal de Nicaragua	Art. 128.- Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio.
PANAMÁ	No se encuentra tipificado el delito de feminicidio en el Código Penal de Panamá	ARTÍCULO 131. El que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.

2.3 Definición de términos básicos

Feminicidio: El feminicidio es el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura ni actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. (Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2005).

Homicidio: Acto delictivo que implica terminar con la vida de una persona de forma anticipada. Puede cometerse por acción u omisión (Enciclopedia Jurídica , 2020)

Igualdad: “Aplicación uniforme de las mismas leyes a todos los ciudadanos”. (Poder Judicial del Perú , 2020)

Penas: Consiste en la privación de la libertad de bienes jurídicas de acuerdo con lo establecido por las leyes e impuesta por los órganos judiciales en relación al acto cometido por el sujeto activo. (Gálvez y Bautista, 2018, p.17)

2.4 Hipótesis de la investigación

Los fundamentos jurídicos por los cuales se ha establecido una sanción penal diferente al momento de emitir sentencia, tanto para el delito de feminicidio como para el delito de homicidio son:

1. Sociales y Culturales.
2. No son claros los criterios jurídicos que utilizan los jueces penales al momento de emitir sentencias en los delitos de Homicidio y Feminicidio.
3. Existe una vulneración a los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y discriminación.

2.5 Matriz de operacionalización de variables, dimensiones e indicadores

Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología	Instrumentos
1. Sociales	Dogmática	Homicidio y Feminicidio	<p>Tipo de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por la Finalidad: Básica - Por el Enfoque: Cualitativo - Por el alcance: Descriptivo Propositivo 	- Ficha de observación documental
2. Culturales	Derecho comparado	Existencia de una regulación taxativa del delito de homicidio y feminicidio.		
3. Existe una vulneración a los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y discriminación	Sentencias	Existe una vulneración a los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y discriminación	<p>Diseño de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - No Experimental - Transversal 	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ASPECTOS GENERALES

3.1.1. Enfoque

Con respecto al enfoque la investigación reúne las características de cualitativa, centrándose en el paradigma interpretativo, lo que implica la comprensión de la información tomada desde la naturaleza misma del fenómeno abordado, desde la profundidad de su realidad (Martínez, 2006, p.66).

3.1.2. Tipo

En el ámbito jurídico el tipo de investigación está relacionado con *lege ferenda*, lo que permite comprender que, no se modificara, se limita a realizar sugerencias que pueden dar inicio a la fundamentación de cambio. En el contexto investigativo, el tipo básico hace referencia a que, el investigador busca comprender la realidad sin manipularla, se centra en el conocimiento del hecho tal como está sucediendo. (Carrasco, 2017, p.43)

3.1.3. Diseño

El diseño de una investigación hace referencia a la forma en que el investigador se relaciona con las variables, en este caso en particular el diseño es no experimental debido a que no se manipulan las variables del estudio, sólo se analiza la información después que ha ocurrido. (Carrasco, 2017, p.73)

3.1.4. Dimensión temporal y espacial

En relación a la dimensión el estudio es transversal debido que el investigador toma expedientes en un contexto de tiempo únicos para ser analizados e interpretado.

3.1.5. Unidad de análisis, universo y muestra

En la investigación cualitativa es de carácter interpretativo, de allí que, las unidades de análisis y las muestras deben ser grupos reducidos para abordar aspectos específicos de comprensión e interpretación. (Palomino, Peña, Zevallos y Orizano, 2015, p.28). Asimismo, el muestreo fue intencional, lo que implica que el investigador selecciona de acuerdo a sus propios criterios la cantidad de muestras necesarias en función de la información que pueden aportar al estudio. (Carrasco, 2017, p.243). En este caso cuatro expedientes relacionados con el feminicidio y homicidio.

Es necesario también señalar que, estudió y analizó la Ley de Feminicidio, los artículos 106, 107, 108 A y 108 B del Código Penal, el acuerdo plenario 01-2016 del X Pleno Jurisdiccional, estas últimas tendrán como objetivo darnos a conocer cómo es que resuelven estos ilícitos algunos jueces de nuestra legislación.

3.1.6. Métodos

En el ámbito investigativo el método seleccionado fue el método inductivo, teniendo presente que, este permite la generación de nuevos enfoques de teorías, desde las particularidades hasta lo general (Palomino, Peña, Zevallos y Orizano, 2015). En la visión jurídica el método es dogmática-jurídica, lo implica la interpretación de textos de índole legislativos, en busca de similitudes o diferencias que permitan la reedición de las realidades.

3.1.7. Técnicas de investigación

Es importante resaltar que, la técnica a utilizar fue la observación documental, la cual permite al investigador, dar lectura a diversos documentos para posteriormente elaborar diversas interpretaciones.

3.1.8. Instrumentos

Se utilizará una ficha para la recolección de la información.

3.1.9. Técnicas estadísticas de procesamiento para el análisis de datos

En esta sección del trabajo, el investigador explica las técnicas que implementará para la interpretación de la información, en esta investigación se seleccionó la triangulación, lo que implica analizar la información obtenida se relaciona con la teoría, las Leyes y la postura del investigador en relación con el tema.

3.1.10. Limitaciones de la investigación

Dentro de las limitaciones encontradas al realizar la investigación se tiene que, pocas investigaciones que relacionen los fundamentos jurídicos que diferencian la sanción entre el delito de feminicidio y el delito de homicidio.

3.1.11. Aspectos éticos de la investigación

Con respecto a la postura ética de la investigación, se puede decir que, el investigador garantiza que la información abordada en este estudio sólo será para fines investigativos. Por tanto, la identidad de las personas involucradas en la investigación no será un tema público y de carácter relevante.

De igual forma, debe señalarse que, en cualquier clase de publicación, hay que considerar diversos principios jurídicos y éticos. Las principales esferas de interés, a menudo relacionadas entre sí, son la originalidad y la propiedad intelectual (derechos de autor)” Day (1995). El Decreto Legislativo 822 - Ley sobre el derecho de Autor, del 23 de abril de 1996, regula la propiedad intelectual en el Perú.

CAPÍTULO IV

4.1 Análisis, Discusión y Resultados

De los datos obtenidos podemos inferir que para la creación de esta figura jurídica el feminicidio, el Estado peruano ha dado mayor relevancia a los fundamentos sociales y culturales, que a los jurídicos. Además notamos que se está atentando contra un principio y derecho fundamental de la persona el de Igualdad ante la Ley que está amparado en las instituciones y tratados internacionales igualmente en nuestra propia constitución por lo que se debería sancionar por igual, tanto la muerte de un varón como el de una mujer cuando el hecho se desarrolla en iguales circunstancias, ya que el bien jurídico en ambos es la vida, para concluir esta breve introducción podemos mencionar que hay una discriminación bastante notoria hacia el varón, hecho que está condenado y sancionado también por nuestra constitución y prohibido a nivel internacional.

Es así entonces que comenzaremos a la discusión de nuestra investigación para dar la respuesta a nuestra pregunta llegando a determinar nuestra hipótesis:

Análisis de la Resolución N° 1

RESOLUCIÓN	HECHOS	DELITO
Sentencia de la corte suprema de justicia Resolución N° 1882-2014 LIMA	El acusado en horas de la noche mantiene una discusión con la occisa justo cuando sus menores estaban durmiendo, producto de esta discusión el denunciado trae un cuchillo y mata a la occisa de tres cuchillazos, luego al día siguiente va con sus hijos hasta la localidad de Yanacocha chico, provincia de Lauricocha en Huánuco, lugar donde viven sus padres aduciendo que se había separado de su conviviente. Luego de verificar todos los atenuantes y agravantes del caso el tribunal declara no haber nulidad en la sentencia esto fundamentado en el artículo 108 B de nuestro código penal.	Art. 108 – B. Femicidio

ANÁLISIS

Se presenta recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado XXX, contra la sentencia que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud feminicidio, en perjuicio de YYY, a treinta y cinco años de privación de la libertad; así como fijó en la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada.

La defensa técnica señala que su defendido actuó bajo circunstancias de la emoción violenta, pues se sintió traicionado por su pareja. Indicó que los testigos son familiares de la occisa y el hermano de su defendido, por lo que, no deben tomarse en cuenta sus declaraciones, más aún si estos tuvieron problemas con el recurrente. De igual manera, lo declarado por el testigo ZZZ no tiene valor probatorio alguno, porque se realizó sin presencia fiscal, y la fiscalía no solicitó su presencia en el juicio oral; por estos argumentos solicita que se absuelva a su patrocinado, se adecúe el tipo a homicidio por emoción violenta y se le rebaje el monto de reparación civil.

Análisis de la Resolución N° 2

RESOLUCIÓN	HECHOS	DELITO
Sentencia de la corte suprema de justicia R.N. N° 1430-2014, Cusco	Los hechos antes mencionados, no tipifican el delito de parricidio porque para que se presente el supuesto de “convivencia” se requiere, conforme al artículo 326° del Código Civil, dos años de convivencia y la agraviada e imputado sólo tenían seis meses de convivencia; por tanto, encuadra mejor el ilícito en el delito de homicidio calificado por alevosía, puesto que la víctima se encontraba ebria y el imputado, sobre seguro, la sorprendió desarmada y en base a su superioridad física, la atacó con un arma blanca, causándole severas lesiones que ocasionaron su muerte. Por estas razones la Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal declara no haber nulidad en su recurso de nulidad contra la sentencia emitida, en contra del imputado.	Art. 106 Homicidio

ANALISIS

F.C.L. interpone recurso de nulidad contra la sentencia conformada de fojas trescientos diecinueve, del treinta de abril de dos mil catorce, en cuanto lo condenó como autor del delito de parricidio en agravio de XXX a doce años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Para resolver de esta manera el inculpado alega que su conviviente mostraba un mal comportamiento como pareja y madre; que, influenciado por su estado etílico y los celos, la atacó hasta causarle la muerte y que, por miedo, huyó y se ocultó, pero tras su captura reconoció los cargos. El día ocho de diciembre de dos mil tres, pasadas las seis de la tarde, cuando la víctima retornó a su domicilio, luego de haber libado licor con unos vecinos, la atacó con arma blanca y le cortó el cuello produciéndole la muerte, tras lo cual se dio a la fuga.

Análisis de la Resolución N° 3

RESOLUCIÓN	HECHOS	DELITO
Sentencia N° 01 del Tribunal Constitucional EXP N ° 04553-2015-PHC/TC La Libertad	De autos se aprecia que la Sala Mixta Descentralizada de Áncash Chimbote, a través de la resolución de fecha 12 de febrero de 1996, sentenció a la recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, como autora del delito de homicidio por emoción violenta (Expediente 757-95-P). Consecuentemente, dicha sentencia fue recurrida en nulidad por el representante del Ministerio Público y la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 18 de abril de 1997, declaró no haber nulidad en la sentencia, en cuanto condena a XXX como autora del delito de homicidio calificado y haber nulidad en la parte que impone a la sentenciada cuatro años de pena privativa de la libertad y un monto por concepto de reparación civil, por lo que reformó dicho extremo de la sentencia e impuso a la sentenciada diez años de pena privativa de la libertad personal y el incremento del monto por concepto de la reparación civil.	Art. 106 Homicidio

ANALISIS

Luego la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la citada resolución resolvió que vía aclaración la parte resolutive de la resolución suprema de fecha 18 de abril de 1997, debe quedar consignada de la siguiente manera: haber nulidad en la sentencia de fecha 12 de febrero de 1996, en cuanto condena a XXX como autora del delito de homicidio por emoción violenta, debiéndose entender que la imputación se refiere al delito de homicidio calificado. Sustancialmente sostuvo que en el "caso no existe delito de homicidio por emoción violenta, sino de homicidio calificado, delito por el cual se le procesó y formuló acusación, pero la sala Superior la varió sin existir fundamento para ello, en tal sentido la Sala Penal Suprema debe de corregir este extremo y calificar correctamente la conducta, como se hizo en el auto de apertura de

instrucción y acusación, por lo que no existe indefensión, pues la calificación legal no es sorpresiva".

Por tanto, se tiene que al interior del proceso penal sub materia se ha determinado que el delito materia de condena de la recurrente es homicidio calificado, ilícito previsto en el artículo 108 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad a la fecha de los hechos se encontraba graduada en no menor de 15 años y máxima de 25 años en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del citado cuerpo legal.

Es así que el TC declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus presentada por la sentenciada y ratificar la sentencia de fecha 12 de febrero de 1996, en cuanto condena a XXX como autora del delito de homicidio por emoción violenta.

Análisis de la Resolución N° 4

RESOLUCIÓN	HECHOS	DELITO
Sentencia R.N. 1824-2017, Áncash.	El acusado mantenía una relación sentimental extramatrimonial con la víctima doña ZZZ y con la cual solo tenía encuentros sexuales, la víctima fue encontrada sin vida en el lugar denominado “Rachacoco”, con tres impactos de proyectiles a la altura del estómago, los cuales se realizaron cerca de ella y sin rastros de violencia como el informe pericial lo indica, estos hechos indican al acusado que obro por celos, dado que la víctima pretendía tener una relación sentimental con otra persona, alevosamente le dio muerte.	Art. 108. Homicidio calificado

ANÁLISIS

Con sentencia del cuatro de julio de dos mil diecisiete (folios tres mil novecientos ochenta y tres a cuatro mil ocho), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que condenó a don XXX, como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, en agravio de doña ZZZ; le impuso veinte

años de pena privativa de libertad y treinta mil soles que por concepto de reparación civil pagará a favor de los herederos legales de la parte agraviada.

Con todas las pruebas ofrecidas y basándose en el análisis de los expertos forenses que han desarrollado el caso en concreto el tribunal Constitucional corrobora la sentencia que condenó a don XXX, como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, en agravio de doña ZZZ; le impuso veinte años de pena privativa de libertad y treinta mil soles que por concepto de reparación civil pagará a favor de los herederos legales de la parte agraviada.

DISCUSIÓN:

En las sentencias en comento, los jueces penales no analizan a plenitud el significado “**matar a una mujer por su condición de tal**” en el delito de **feminicidio**, con la finalidad de analizar el dolo por odio a la mujer o **misoginia** (desarrollado jurisprudencialmente), de igual manera no valoran en su conjunto los medios de prueba para poder aplicar con mejor precisión los llamados delitos por **violencia de género**.

Al momento de resolver las penas tampoco se tiene en cuenta la **Ley 30364** (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo familiar), que también acoge el contexto “**en su condición de mujer**”, que en nuestra opinión consideramos que su incorporación en nuestra legislación es ambigua e innecesaria en la tipificación a favor de la mujer, lo único importante que resaltar es que tiene base en los tratados internacionales ratificados por el Perú.

Cuando se analizan los hechos denunciados subsumibles en este tipo penal, la mayoría de jueces se basan en la teoría finalista que es matar a una mujer por su condición de tal; en otras palabras, dar muerte a una mujer, por el sólo hecho de ser una mujer. Sin embargo, no sólo deben tener eso, sino el elementos del tipo objetivo, que es el móvil de

respecto de la causa de la muerte; es decir, fundamentalmente tiene que acreditarse y valorarse las pruebas de manera conjunta, determinando que el acusado mató motivado por el hecho de ser mujer. Tal como lo establece Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 en cuanto a que el delito de feminicidio es de “tendencia interna trascendente”.

Del análisis de las sentencias también se puede colegir que, muy al margen que el tipo penal de feminicidio indique: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal”; se puede notar que, el delito de violencia contra las mujeres siempre abarcará un común denominador que el sujeto pasivo sea femenino, que su agresor siempre será un varón por ser del género opuesto y que es objeto de maltrato por su pertenencia al género femenino. Incorporando al análisis, además de la característica binaria del sujeto activo y pasivo (varón-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor. Es por ello que necesariamente la parte acusadora debe probar el componente subjetivo, basados en razones de género como la misoginia, que no es otra cosa que el odio o desprecio a la mujer.

Cuando los jueces penales analizan la conducta “el que mata a una mujer por su condición de tal”, sólo están haciendo aplicando el dolo del feminicidio en su sentido normativo, es decir que, el acusado tenga conocimiento que está matando a una mujer por su condición de género. Asimismo, el riesgo contra la igualdad material de las mujeres está incorporado en el tipo objetivo, por lo que no hay necesidad ni justificación jurídica en extenderlo al tipo subjetivo.

La presente investigación determina que, existen criterios que discriminan, centrándose en que, el crimen es cometido por un hombre o una mujer, estos resultados coinciden con Laupa (2016), el cual señala que, en la actualidad las Leyes penales sólo protegen a

un sector de la población de acuerdo con el género, generando una desproporcionalidad en la aplicación de la Ley, entendiendo que, en realidades similares, pareciera innecesarios la regulación penal independiente, entendiendo que, aún con estas distinciones los delitos de este tipo parecen no haber disminuido.

El tener el delito de feminicidio una pena sumamente grave, no está dando los resultados esperados, se evidencia sentencias con más años de cárcel; sin embargo, los índices de criminalidad no disminuyen. Estos resultados coinciden con Valer (2019), el cual señala que, a pesar de lo dispuesto la Ley N° 30819, no han disminuido los delitos de este tipo, indica que, las sentencias de más años de cárcel para un tipo de delito, no impide que el delito se cometa. Los delitos no se tratan de normas, es un problema más profundo de origen cultural y social, tal como se señala en esta investigación.

Asimismo, la investigación señala que, la vida debe ser considerada sin distinción del género, lo que implica que las sentencias deben ser equilibradas, sean hombre o mujeres, los que mueran, estos resultados coinciden con Gálvez (2018), existen evidencias de la no valoración Bien jurídico Vida, Cuerpo y Salud, al compararse con otros bienes, se evidencia en el mal manejo de tratamiento del delito y la asignación de la sentencia. Se observó también que, existen algunas fallas en las sentencias, algunas de las cuales se han corregido; sin embargo, debe aplicarse la justicia en forma equilibrada, es decir, igual para ambos sexos.

En relación a la igualdad, Eguiguren (2015) señala que, existe un trato desigual, centrándose en los principios de Ley, valores y preceptos, explica además que, la norma o principio de igualdad se evidencia en la práctica cuando se garantiza la igualdad para todos, la no discriminación, basándose en criterios y conceptos que deben ser considerados. En este mismo contexto, Prieto (2016) señala que, cuando se identifica el feminicidio

como delito autónomo en la legislación colombiana, surge un nuevo bien jurídico el género, a través del cual se quiere dar mayor protección a la mujer, además de la disminución de este tipo de delitos. Enfatiza que aún faltan garantías para las mujeres que les permitan vivir seguras y defenderse de forma legal ante este tipo de actitudes que pueden prevenirse.

Es importante resaltar el termino igualdad, para Eguiguren (2015) la igualdad debe ser vista como un mandato constitucional, la cual, se cumple desde el ordenamiento jurídico, partiendo de la democracia y el valor fundamental que tiene todo ser humano a ser tratado con equidad ante la Ley. La investigación revela aspectos importantes referidos a la igualdad, como la variación de las sentencias, en función de criterios utilizados para tipificar el delito, al ser catalogado como feminicidio, la sentencia será más severa, al ser homicidio la pena impuesta es de menos años de cárcel.

RESULTADOS

Al dar respuesta la hipótesis referida a que, los fundamentos existentes para sancionar al delito de feminicidio más gravosamente que el delito de homicidio esta referidos al contexto social y no jurídico, se puede afirmar que, los fundamentos encontrados atienen más a una demanda del contexto social que jurídico, debido a que existen otros tipos de homicidios en la ley que bien podrían dar respuesta a este crimen.

Después de realizar un análisis objetivo a las sentencias antes descritas, podemos determinar que los fundamentos jurídicos por los cuales se ha establecido una sanción penal diferente, tanto para el delito de feminicidio como para el delito de homicidio, es para darle una sobre protección a la mujer, con exclusión del varón, circunstancia que

podría generar algún planteo de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad ante la ley reconocido constitucionalmente, ya que no solamente se aprecia un diferente tratamiento punitivo en torno de los sujetos del delito –hombre o mujer-, sino también en el delito de homicidio.

El argumento objetivo que justifica una sanción penal diferente respecto del agravamiento de la pena del delito de feminicidio frente al de homicidio, es que la violencia contra las mujeres –cometida por los hombres-, no sólo afectaría la vida, la integridad física, psíquica o su libertad sexual, sino que existiría un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas, lo cual dotaría de un plus al injusto cometido por el agresor, pero que en realidad dicho razonamiento vulnera el principio de igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad al momento de aplicar una pena diferenciando a la mujer de un varón, que incluso es hasta discriminatorio.

El tipo penal de feminicidio afecta a la igualdad ante la ley y por lo mismo criterios de proporcionalidad al momento de aplicar una pena entre un varón y una mujer, en ese sentido no se puede realizar discriminaciones legales; es decir, no existe diferencia entre la afectación de la vida de un varón y la afectación de la vida de mujer; el derecho a la igualdad, proporcionalidad y no discriminación en un estado de derecho como el nuestro no deben ser vulnerados como consecuencia de la dación de normas, más bien dichos principios deben garantizar la protección de la dignidad del ser humano hombre - mujer.

En la presente investigación se ha llegado a demostrar que, el legislador al incorporar el artículo 108 –B, delito de feminicidio; se le otorga una especial protección al bien jurídico vida independiente de la mujer estableciendo una pena mucho más severa de 20, 30 y de cadena perpetua según corresponda, frente, a la pena de no menor de seis ni mayor

de veinte años del delito de homicidio, tipificado en el artículo 106, ambos delitos descritos en el Código Penal peruano vigente; dejando un rasgo de discriminación sobre los hombres, al tener que establecer una pena más gravosa para el delito de feminicidio que para el delito de homicidio.

Ello es producto de la deficiente política criminal con la que cuenta nuestro país, que lo único que hace es política coyuntural, mediática, de derecho penal y más derecho penal aumentando penas que a lo largo del tiempo se ha demostrado que no es la solución porque simplemente no disminuye la criminalidad en este tipo de delitos en específico y otros en general; dejando de lado la criminología, antropología, sociología, la educación y por sobre todas las cosas tipificar conductas de acuerdo a la constitución y el principio de igualdad y proporcionalidad, que la tipificación del delito de homicidio y feminicidio sea respetando los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación de género entre ambos sexos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

1. En la presente investigación se ha llegado a demostrar que, el legislador al incorporar el artículo 108 –B, delito de feminicidio; se le otorga una especial protección al bien jurídico vida independiente de la mujer estableciendo una pena mucho más severa de 20, 30 y de cadena perpetua según corresponda, frente, a la pena de no menor de seis ni mayor de veinte años del delito de homicidio, tipificado en el artículo 106, ambos delitos descritos en el Código Penal peruano vigente; dejando un rasgo de discriminación sobre los hombres, al tener que establecer una pena más gravosa para el delito de feminicidio que para el delito de homicidio.

2. El desarrollo dogmáticamente del delito de homicidio y feminicidio en la presente investigación, determinaron los fundamentos jurídicos que diferencian la sanción entre el delito de feminicidio y el delito de homicidio, dentro de los cuales, se puede señalar que, en el Perú el feminicidio es un delito autónomo, en efecto, desde el 2013, mediante la Ley 30068 se incorporó el artículo 108-B de nuestro Código Penal que sanciona desde 20, 30 años e incluso de cadena perpetua a las personas que matan a una mujer en determinados contextos. Visto de esta forma, muchos de los fundamentos jurídicos del feminicidio, pueden evidenciarse en los tipos de homicidios, así como sus agravantes, por ejemplo, mientras más agravantes, mayor será la condena, lo mismo aplica para el homicidio: evidentemente, que el feminicidio puede ser visto, como un delito de homicidio y variar la

sentencia en función de los agravantes. Con relación al homicidio siempre se ha considerado como un delito grave, en el Perú, desde la aparición de las primeras Leyes, este delito ha tenido un lugar especial debido a la importancia que reviste, tiene diversas clasificaciones simples, parricidio, asesinato, parricidio por emoción violenta, homicidio por emoción violenta, etc., En las últimas reformas, se han incorporado el homicidio calificado por la calidad de la víctima, el feminicidio, el homicidio por encargo o sicariato y la conspiración para el sicariato.

3. Se ha demostrado al comparar el marco jurídico nacional que regula el delito de femicidio y homicidio en relación con la legislación comparada, que nuestro país es el único que regula el delito de feminicidio artículo 108 -B de manera autónoma o independiente del delito de homicidio y con una pena privativa de libertad de 20 años hasta cadena perpetua, pena que es sumamente elevada a comparación del delito de homicidio tipo base artículo 106 ambos del Código Penal peruano, que es de no menor de 6 ni mayor de 20; en la legislación comparada, se ha demostrado que en Chile el delito de feminicidio se encuentra proscrito dentro del delito de homicidio con una pena para de presidio mayor en grado máximo o presidio perpetuo calificado cuando es cónyuge o conviviente de su autor; así mismo en el país de Argentina, se establece también dentro del delito de homicidio por su condición de género, con una pena de reclusión perpetua o prisión perpetua; es decir, en ambos casos se respeta el principio de igualdad ante la ley, proporcionalidad y no discriminación por su condición de género o sexo. En los países de Bolivia, Colombia, España, Alemania, Francia, México, Nicaragua y Panamá no se encuentra regulado, simplemente esta como homicidio, lo que implica que no tiene trascendencia el delito de feminicidio de manera autónoma y con penas sumamente graves como en el Perú y que

en realidad no ayudan en nada a disminuir la criminalidad por su condición de género, sino más bien trasgrede los principios en comento.

4. Se acreditado con el análisis de las cuatro sentencias judiciales condenatorias sobre feminicidio y homicidio que los jueces penales no aplican criterios de proporcionalidad, igualdad ante la ley y no discriminación al momento de emitir sentencia; no analizan a plenitud el significado “**matar a una mujer por su condición de tal**” en el delito de **feminicidio**, con la finalidad de analizar el dolo por odio a la mujer o **misoginia** (desarrollado jurisprudencialmente), de igual manera no valoran en su conjunto los medios de prueba para poder aplicar con mejor precisión los llamados delitos por **violencia de género**; sólo se basan que es matar a una mujer por su condición de tal; en otras palabras, dar muerte a una mujer, por el sólo hecho de ser una mujer. Sin embargo, no sólo deben tener eso, sino elementos del tipo objetivo, que es el móvil de respecto de la causa de la muerte; es decir, fundamentalmente tiene que acreditarse y valorarse las pruebas de manera conjunta, determinando que el acusado mató motivado por el hecho de ser mujer. Tal como lo establece Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 en cuanto a que el delito de feminicidio es de “tendencia interna trascendente”.

El tipo penal de feminicidio afecta a la igualdad ante la ley y por lo mismo criterios de proporcionalidad al momento de aplicar una pena entre un varón y una mujer, en ese sentido no se puede realizar discriminaciones legales; es decir, no existe diferencia entre la afectación de la vida de un varón y la afectación de la vida de mujer; el derecho a la igualdad, proporcionalidad y no discriminación en un estado de derecho como el nuestro no deben ser vulnerados como consecuencia de la dación de normas, más bien dichos

principios deben garantizar la protección de la dignidad del ser humano hombre - mujer.

5.2 Recomendaciones

Se recomienda a los estudiantes de derecho a partir de los hallazgos encontrados en la presente investigación, seguir investigando sobre el delito de feminicidio y homicidio a fin de realizar estudios de *lege ferenda*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bardales, O., & Vásquez, H. (2012). *Feminicidio bajo la lupa*. Lima - Perú: Ministerio De la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Obtenido de https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/feminicidio_bajo_lupa.pdf.
- Camacho, A. (2017). *El delito de homicidio calificado según nuestra legislación penal vigente. (Tesis)*. Chimbote , Perú : Universidad San Pedro.
- Carrasco Díaz, S. (2017). *Metodología de l investigación*. Lima - Perú: San Marcos.
- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. (2005). *La violencia contra la mujer:Feminicidio en el Perú*. Obtenido de <http://www.flora.org.pe/pdfs/Feminicidio.pdf>.
- Código Penal (2016). Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2020). *Discriminación e igualdad*. Obtenido de https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opción=142&op=142
- Defensoría del Pueblo. (2010). *Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-feminicidio.pdf>
- Eguiguren, F. (2015). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730>
- Enciclopedia Jurídica . (2020). Obtenido de <http://www.encyclopedi juridica.com/d/homicidio/homicidio.htm>

- Laupa, N. (2016). *La inserción del tipo penal de feminicidio como norma discriminatoria por razón de género frente al derecho a la igualdad. (Tesis)*. Lima , Perú: Universidad César Vallejo.
- Laupa, N. (2016). *La inserción del tipo penal de feminicidio como norma discriminatoria por razón de género frente al de-recho a la igualdad. (Tesis)*. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.
- Organización de Naciones Unidas. (2019). *Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas*. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>
- Organización de Naciones Unidas. (2020). *Feminicidio* . Obtenido de <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/violencia-contra-las-mujeres/feminicidio>
- Palomino Orizano, J. A., Peña Corahua, J. D., Zevallos Ypanaqué, G., & Orizano Quedo, L. A. (2015). *Metodología de la investigación. Guía para la elaborar un proyecto en salud y educación*. Lima- Perú: San Marcos.
- Bardales, O., & Vásquez, H. (2012). *Feminicidio bajo la lupa*. Lima - Perú: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Obtenido de https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/feminicidio_bajo_la_lupa.pdf
- Camacho, A. (2017). *El delito de homicidio calificado según nuestra legislación penal vigente. (Tesis)*. Chimbote , Perú : Universidad San Pedro.
- Carrasco Díaz, S. (2017). *Metodología de l investigación*. Lima - Perú: San Marcos.

Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. (2005). *La violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú*. Obtenido de <http://flora.org.pe/pdfs/Femicidio.pdf>

Código Penal . (2016). Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación. (2020). *Discriminación e igualdad*. Obtenido de https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

Defensoría del Pueblo. (2010). *Femicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-femicidio.pdf>

Eguiguren, F. (2015). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730>

Enciclopedia Jurídica . (2020). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/homicidio/homicidio.htm>

Laupa, N. (2016). *La inserción del tipo penal de femicidio como norma discriminatoria por razón de género frente al derecho a la igualdad. (Tesis)*. Lima , Perú: Universidad César Vallejo.

Laupa, N. (2016). *La inserción del tipo penal de femicidio como norma discriminatoria por razón de género frente al de-recho a la igualdad. (Tesis)*. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.

- Organización de Naciones Unidas. (2019). *Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas*. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>
- Organización de Naciones Unidas. (2020). *Feminicidio* . Obtenido de <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/violencia-contra-las-mujeres/feminicidio>
- Palomino Orizano, J. A., Peña Corahua, J. D., Zevallos Ypanaqué, G., & Orizano Quedo, L. A. (2015). Metodología de la investigación. Guía para la elaborar un proyecto en salud y educación. Lima- Perú: San Marcos.
- Pérez, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. *Facultad de Derecho PUCP*, 163-196.
- Poder Judicial del Perú . (2020). *Glosario de Términos*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/p
- Prieto, J. (2016). *El feminicidio en el derecho penal colombiano. (Tesis de Maestría)*. Bogotá, Colombia: Universidad Santo Tomás de Aquino.
- Ramos, A. (2015). *Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres. (Tesis Doctoral)*. Barcelona , España: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Salinas, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Lima-Perú: Instituto Pacífico.
- Suco, J. (2016). *El feminicidio en el Ecuador. (Tesis)*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

Valer, K. (2019). *Feminicidio en el Perú, 2019. (Tesis)*. Lima, Perú: Universidad Peruana de las Américas.

Hurtado Pozo, J. Derecho Penal- Legislación. Universite de Fribourg – Prof. Recuperado de <http://perso.unifr.ch/derechopenal/documentos/legislación>.

Anexo 1: Matriz de consistencia

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Metodología	Variables	Dimensiones	Instrumento
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que diferencian la sanción entre el delito de feminicidio y el delito de homicidio?	Determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se ha establecido una sanción penal diferente al momento de emitir la sentencia, tanto para el delito de feminicidio y el delito de homicidio.	Los fundamentos existentes para sancionar al delito de feminicidio más gravosamente que el delito de homicidio esta referidos al contexto social y no jurídico.	Enfoque: Cualitativo.	Fundamentos que se utilizan para sancionar el delito de feminicidio.	Penal Constitucional Criminológico	Análisis documental
	Objetivos específicos		Tipo <i>Lege ferenda</i> Método Dogmática-jurídica			
	- Determinar los fundamentos jurídicos del delito feminicidio y homicidio de acuerdo con la legislación peruana. - Comparar el ámbito normativo del delito feminicidio y homicidio para la identificación		Técnica de análisis de información Triangulación y análisis documental. Población y muestra: 8 expedientes.			

	<p>de las diferencias sustanciales entre ambos.</p> <p>- Establecer una postura jurídica referida al criterio de equidad punitiva en la que se castigue con la misma pena tanto a mujeres y varones que son asesinados por su pareja sentimental.</p>					
--	---	--	--	--	--	--

